



Firmado digitalmente por PAREDES SAN ROMAN Felipe Andres FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.04.2025 12:16:18 -05:00

Jesús María, 07 de Abril del 2025

OFICIO N° 001059-2025-DNROP/JNE

Señor
DUBERLI APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Personero legal titular del partido político en vías de inscripción
UP UNIDAD POPULAR
Casilla electrónica: 16468258
Correo electrónico: duroti49@gmail.com
Jr. Darío Valdizán N° 209 - B, Urb. Ingeniería, San Martín de Porres,
Lima. -

ASUNTO : Se brinda información

REFERENCIA : 14175-2025

De mi consideración:

Sirva el presente para saludarle cordialmente y, a la vez, dar atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se disponga la inscripción provisional de la organización política que representa en el Registro de Organizaciones Políticas – ROP del Jurado Nacional de Elecciones, en razón, según manifiesta, de haber cumplido con todos los requisitos legalmente establecidos, en aplicación del artículo 96° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Sobre el particular, debo señalar que el Reglamento del ROP, aprobado por la Resolución N° 325-2019-JNE, que es la norma aplicable al procedimiento de inscripción del partido político que representa, no contiene disposiciones que reglamenten la **inscripción provisional** de organizaciones políticas, en tanto y en cuanto dicha figura registral no cuenta con respaldo legal.

Ahora bien, respecto a la vigencia del artículo 96° de la LOE, norma que trae a colación y que regularía la inscripción provisional, debe señalarse que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en diversos pronunciamientos recaídos en las Resoluciones N° 973, 974 y 975-2022-JNE, ha sostenido que dicho artículo ha sido derogado tácitamente, conforme puede apreciarse a continuación en el pronunciamiento que, por todos, se cita a continuación:

Resolución N° 974-2022-JNE

> *"2.20. A su vez, aunque, por un lado, el artículo 96 de la LOE, se encuentra dentro del Capítulo 2 "De las inscripciones en el registro de las organizaciones políticas", no obstante, por otro lado, la LOP recoge la regulación posterior y específica sobre la misma materia, esto es, la inscripción de las organizaciones políticas, además de otros aspectos relacionados con el funcionamiento (democracia interna y financiamiento de organizaciones políticas) y la cancelación de las agrupaciones políticas.*
> *2.21. Respecto a la materia regulada por el artículo 96 de la LOE, en efecto, como señala la señora personera legal, no se advierte mandato de derogación expresa dispuesta por la LOP. Sin embargo, la primera Disposición Transitoria de la LOP (ver SN 1.10.), que señala que, en un plazo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LNYHDOJ**





de quince meses posteriores a su entrada en vigencia, deben acreditar los demás requisitos exigidos para la inscripción en el ROP, según corresponda, lo que permite apreciar con claridad la intención del legislador de que la LOP, derogase, sustituyese o remplazase cualquier regulación existente con anterioridad a su dación y entrada en vigor.

2.22. A su vez, de la lectura del texto de dicho artículo y del artículo 10 de la LOP, se verifica que ambos regulan un mismo supuesto [de] hecho (una misma materia), esto es, el trámite que debe cumplirse y los supuestos que deben verificarse para la inscripción de organizaciones políticas, empero, establecen una regulación distinta.

2.23. Así las cosas, mientras que el artículo 96 de la LOE, prevé tanto una inscripción provisional, cuando se verifican los requisitos, y una inscripción definitiva, después de resueltas las tachas que hubieren; el artículo 10 de la LOP, por su parte, prevé únicamente la inscripción de las organizaciones políticas cuando: i. luego de verificados los requisitos que establece dicha ley y, ii. si venció el término para interponer tachas, sin que estas fueran formuladas o que la resolución que se pronuncia sobre la misma sea ejecutoriada.

2.24. De ahí se concluye que el contenido del artículo 96 de la LOE con relación a la inscripción provisional ha sido modificado y reemplazado únicamente por la figura de inscripción, entiéndase, definitiva, y solo si se verifica la concurrencia de las dos condiciones mencionadas

2.25. Por ello, en la medida en que los ámbitos material y personal de la disposición jurídica anterior, ahora es regulado de manera distinta por la norma posterior, ***se concluye que el artículo 96 del LOE ha sido derogado tácitamente al haber cubierto todo el ámbito regulado por la disposición normativa anterior, siendo que en aplicación del principio que se deriva del aforismo romano: lex posterior derogat priori, la disposición posterior deroga a la anterior****. Así, la incompatibilidad entre las dos normas bajo análisis resulta de la imposibilidad de su aplicación concurrente, cuyo conflicto encuentra solución con la aplicación de la ley posterior en el tiempo, toda vez que no corresponde aplicar las dos normas simultáneamente." [el agregado es nuestro]*

Conforme puede leerse, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones concluye categóricamente que no existe, en la normativa electoral vigente, regulación alguna sobre la inscripción provisional, de allí la imposibilidad de que esta pueda ser reglamentada.

Como consecuencia de ello, no es posible atender lo solicitado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

--------Firmado digitalmente por--------
FELIPE PAREDES SAN ROMÁN
Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones
FPS/rmb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LNYHDOJ**

